



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**  
Carrera 28A Número 18A-67 Piso 5 bloque C ☎4287521  
✉ [j12pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción de tutela primera instancia:** 2023-275

**Accionante:** Víctor Julio Peña Palacios

**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe Secretarial:** En la fecha ingresa a esta secretaría por reparto la acción de tutela número 2023-275, promovida por Víctor Julio Peña Palacios ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de igualdad – debido proceso – acceso al trabajo público, por parte de La Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano. Pasa al despacho del señor juez para los fines legales y constitucionales pertinentes.

**SANDRA JOHANNA FORERO OSMA Oficial mayor**

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
D.C**

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Medida Provisional:** El accionante solicita medida provisional bajo el argumento de:

*“Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA DISTRITO 5. En la referente para el Empleo con denominación (PROFESIONAL ESPECIALIZADO), código (222) y grado (21), del nivel (Profesional) ofertado con el numero OPEC (200493), con el fin de evitar que se lleve a cabo la presentación de pruebas de conocimiento y comportamentales el próximo 5 de noviembre de 2023, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso seguirá con una nueva etapa, perjudicando y vulnerando mis derechos exigidos y vulnerados abiertamente, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida. Al igual, se amplie modifique la fecha establecida para la realización del examen de conocimientos y de competencias comportamentales, ello a razón, que no se me garantiza el mismo tiempo para adelantar un adecuado estudio a los Ejes temáticos a ser evaluados, tiempo que si han tenidos desde el 04 de octubre de 2023, quienes fueron admitidos en la Verificación de Requisitos Mínimos, lo cual me encuentro en desventaja y en desigualdad frente a quienes vienes estudiando desde el 04 de octubre de 2023.”*

En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, se harán las siguientes consideraciones: En primer lugar, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela. Además, para el decreto de las medidas cautelares, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Esto, por cuanto en lo atinente a las medidas provisionales autorizadas por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dentro de la acción de tutela, el Alto órgano constitucional ha manifestado su procedencia solo en el evento de violentarse con la medida, derechos fundamentales y de modo irremediable lo cual debe ser apreciado en cada caso por el juez.

En el caso concreto, conforme al libelo de la tutela y las pruebas allegadas si bien podría advertirse una apremiante necesidad de que se realice a el señor Ricardo Andrés Arana, por el cual solicita *“Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA DISTRITO 5. En la referente para el Empleo con denominación (PROFESIONAL ESPECIALIZADO), código (222) y grado (21), del nivel (Profesional) ofertado con el numero OPEC (200493), con el fin de evitar que se lleve a cabo la presentación de pruebas de conocimiento y comportamentales el próximo 5 de noviembre de 2023, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso seguirá con una nueva etapa, perjudicando y vulnerando mis derechos exigidos y vulnerados abiertamente, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida. Al igual, se amplie modifique la fecha establecida para la realización del examen de conocimientos y de competencias comportamentales, ello a razón, que no se me garantiza el mismo tiempo para adelantar un adecuado estudio a los Ejes temáticos a ser evaluados, tiempo que si han tenidos desde el 04 de octubre de 2023, quienes fueron admitidos en la Verificación de Requisitos Mínimos, lo cual me encuentro en desventaja y en desigualdad frente a quienes vienes estudiando desde el 04 de octubre de 2023.”*, teniendo en cuenta que no es la competencia de un juez constitucional.

De suerte entonces que, ante tal panorama, mal podría ordenarse o decretarse como medida provisional y de carácter inmediato, la suspensión de la convocatoria.

Por otra parte, la cautela pretendida coincide con la pretensión principal objeto de esta acción constitucional, por lo que, si hipotéticamente prosperase la presente acción, de conformidad con el numeral 4° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela cuenta con los mecanismos para salvaguardarla garantía ius fundamental que ampara.

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser este despacho competente para emitir el fallo de primera instancia, y al estar correctamente el asunto asignado conforme a las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, se dispone:

1. Admitir y avocar el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por Víctor Julio Peña Palacios ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de debido proceso – igualdad – trabajo público, por lo que se le corre traslado del contenido de la acción de tutela a Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, para que ejerza su derecho de defensa.
2. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por las consideraciones expuestas.
3. VINCULAR al presente tramite tutelar a la lista de elegibles para el cargo de Opec 200493 profesional especializado grado III. en calidad de terceros con interés legítimo, quien podrán rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia.
4. Ordenar a la Comisión Nacional del servicio Civil y Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano que comunique el cargo de profesional especializado grado III Opec 200493, acerca de la tutela de la referencia, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia y, en ese mismo sentido, acredite tal actuación ante este Despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación.

5. Ordenar a la Comisión Nacional del servicio Civil que publique el contenido de la presente providencia en su página web, con el fin de informar y notificar a las personas indicadas en el ordinal anterior, sobre la acción de tutela de la referencia, en su calidad de terceros con interés legítimo, quienes tendrán un término de dos (2) días, a partir de la notificación, para rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
6. Conceder al demandado, el término de veinticuatro (24) horas desde su notificación, para que se pronuncie sobre los hechos objeto de debate, debiéndose correr traslado de la demanda y sus anexos para el efecto.

**RADÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR JUEZ**